

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; dos de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00491 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por el BANCO FINANANDINA S.A, contra el JUZGADO 20° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la entidad demandante el amparo de sus derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso. En consecuencia, solicita *“se ordene al señor Juez 20° Civil Municipal de Bogotá, darle trámite y celeridad al proceso en cita”*

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que, el día 10 de septiembre de 2020, radicó de manera virtual demanda ejecutiva singular en contra del señor Álvaro José Mateus Vargas, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 20 Civil Municipal bajo el radicado No. 2020-00486.

El juzgado accionado mediante auto del 14 de abril de 2021 libró mandamiento ejecutivo y decretó medidas cautelares previas; sin embargo, en razón a que el demandado se encuentra privado de la libertad, solicitó a esa sede judicial oficiar al INPEC para que informara el nombre del centro carcelario donde se halla recluido, a fin de adelantar las diligencias de notificación personal y continuar con el trámite procesal respectivo. Con esta petición el proceso ingresó al despacho el 4 de mayo de 2021 y a la fecha no ha salido.

Pese a los múltiples requerimientos, ha transcurrido más de un año sin que el juzgado accionado resuelva de fondo su requerimiento, perjudicando los intereses de su representada al no lograr la recuperación efectiva de su cartera.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar al juzgado accionado, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para

el caso en concreto correspondiera.

1.4. El Juzgado 20° Civil Municipal de Bogotá manifestó, en síntesis, que, allí cursa el proceso ejecutivo No. 2020-00486 instaurado por BANCO FINANDINA S.A. contra ALVARO JOSE MATEUS VARGAS, por el cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares previas por auto del 14 de abril del 2021.

Sostuvo que, en la referida actuación se libraron los oficios No. 1464, 1465 y 1466 del 22 de abril de 2021 con destino a las entidades financieras solicitadas por el demandante; así como también el oficio No. 1467 del 22 de abril de 2021 a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Añadió que, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, se resolvió la solicitud de la parte ejecutante, se reconoció personería al apoderado judicial y se puso en conocimiento oficio remitido por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Frente a los hechos expuestos por el actor, refirió que ello obedece al gran cúmulo de trabajo que afronta el juzgado, no obstante, han implementado mecanismos alternativos para normalizar la situación y cumplir cabalmente con el desempeño de las funciones asignadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En este caso, el BANCO FINANDINA S.A, acude a la presente acción constitucional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, presuntamente conculcados por el Juzgado 20° Civil Municipal de esta Ciudad, al no resolver oportunamente sus solicitudes en el marco del proceso ejecutivo No. 2020 – 00486, por lo cual, solicita que se le ordene proferir el auto correspondiente, a fin de impartir celeridad al trámite del mismo.

En réplica, la sede judicial accionada informó que, en efecto la entidad demandante elevó solicitud de oficiar al INPEC a fin de conocer la ubicación actual del demandado Álvaro José Mateus Vargas, presuntamente privado de la libertad, por lo cual, en auto del 25 de octubre hogaño, accedió a tal pedimento y resolvió otras cuestiones accesorias al proceso ejecutivo que allí se adelanta.

Así pues, el juzgado constató que, en efecto, dicho proveído fue notificado en el estado No. 141 del 26 de octubre del año en curso, el cual se publicitó a través del microsítio web de dicho Estrado Judicial disponible en la Página Web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹¹

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; pues en el curso de la misma el juzgado accionado profirió el auto

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

correspondiente respecto de la solicitud allegada, conforme lo pretendido por el accionante.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por BANCO FINANDINA S.A., por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247efca80ab5a14de726f5c4db0d46c3b0fb7cc8f569993e63fed59b22a393be**

Documento generado en 02/11/2022 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>